



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**C.R.V. - 132- A.J.
Barranquilla, Abril 27 de 2022.**

**Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2019-0314
DEMANDANTE: JOSE ABEL PEÑARANDA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GLADYS JOHANNA GONZÁLEZ FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.950.869 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 146.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, razón por cual le ruego tener en cuenta las siguientes consideraciones:

I.- OBJETO DEL RECURSO

Solicito se revoque el numeral SEXTO de la sentencia y en consecuencia se tenga por probada la configuración de la excepción denominada LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD que implica que los perjuicios extrapatrimoniales, los cuales fueron objeto de condena, son conceptos expresamente excluidos en la póliza tal como se verifica en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza; así mismo se tengan probadas las excepciones de perjuicio moral como riesgo no asumido, el daño a la vida de relación, perjuicio psicológico y otros conceptos extrapatrimoniales como riesgos no asumidos por la póliza de seguro de automóviles No. 101002932

De igual forma solicito se revoque el numeral QUINTO, en el sentido de excluir a mi representada de concurrir al pago de la condena hasta la suma asegurada de 220 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014, equivalente en la suma de \$135.520.000, resaltándose que la condena impuesta incluye perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por ende solicito modificar y en consecuencia reducir la condena impuesta limitándose la misma a los conceptos patrimoniales que fueron objeto de aseguramiento y que se encuentren debidamente probados, pues la sentencia resulta onerosa y desconoce la naturaleza del contrato de seguro y las condiciones que fueron expresamente fijadas entre las partes.



II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente debe resaltarse como del análisis de la sentencia se percibe un desconocimiento total de fundamentación o siquiera técnica jurídica, por cuanto se desconoce abiertamente que las condenas relacionadas con perjuicios extrapatrimoniales del lesionado y su familia, son conceptos expresamente excluidos en la póliza tal como se verifica en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza, la cual establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL.”

Motivo por el cual, la única condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se debe delimitar al lucro cesante efectivamente probado.

En cuanto a la condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por parte del A quo se observa que no hubo un análisis de la relación contractual existente entre la aseguradora y el asegurado en virtud del contrato de seguro y los alcances de éste; lo anterior en razón a que en caso de declarar probada la existencia del contrato de seguro de Automóviles No. 101002932 y tenerlo como válido, necesariamente el Despacho debía analizar el alcance de la póliza, los conceptos asegurados y los límites de la misma, existiendo una incongruencia en la sentencia al condenar a la compañía aseguradora (Seguros del Estado S.A.) a cancelar las pretensiones probadas por las cuales fueran condenados los demandados, sin ajustar la obligación del asegurador solo al pago de los conceptos indemnizatorios expresamente asegurados y de conformidad con el límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, advirtiendo desde ya que la póliza de automóviles tiene un límite asegurado de 220 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del siniestro para el amparo de muerte o lesiones a una persona, cobertura destinada a resarcir los perjuicios patrimoniales de la víctima de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, resaltándose que por disposición contractual de dicha cobertura se excluyeron los perjuicios de carácter extrapatrimonial.

Dentro de la parte motiva del fallo de primera instancia se observa que el despacho pretende que esta aseguradora asuma el pago de condena por conceptos que fueron expresamente excluidos dentro de las condiciones generales de la póliza, toda vez que hace una interpretación y aplicación exegética en la cual si el asegurado es condenado



por los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados a la víctima, el monto de la condena representa frente al asegurado un perjuicio patrimonial, afirmación que resulta ser errónea pues dicha interpretación se hace sobre una norma derogada, toda vez que antes de la modificación realizada al artículo 1127 se establecía que en el seguro de Responsabilidad civil el asegurador indemnizaba los perjuicios patrimoniales que sufriera el asegurado, hecho que daba lugar a que se cubrieran todos los daños que ese asegurado hubiere causado a la víctima, incluidos los perjuicios extrapatrimoniales.

No obstante, la Ley 45 de 1990, mediante su artículo 84, reformó el concepto del seguro de Responsabilidad Civil en el Código de Comercio contenido en el artículo 1127, cuyo texto quedó de la siguiente manera : “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

De la actual disposición legal, podemos concluir:

La obligación del asegurador es la de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado esto es conceptos tales como daño emergente y lucro cesante.

Así las cosas, de conformidad con la redacción actual de la norma y de los elementos que tiene implícita la misma, se puede establecer que el texto limita la responsabilidad del Asegurador a los perjuicios de índole patrimonial que cause el asegurado, dejando por fuera desde el punto legal cualquier cobertura de perjuicios de índole extrapatrimonial, con ocasión al actuar del asegurado.

Adviértase por lo tanto, que a pesar de que en la norma anterior, la finalidad del seguro de responsabilidad civil, tenía como propósito resarcir el perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, reembolsando cualquier suma de dinero que el mismo acreditara haber pagado a la víctima, independientemente de su naturaleza patrimonial o extrapatrimonial , sin embargo hoy por hoy se restringe de manera expresa la responsabilidad del Asegurador al cubrimiento exclusivo del perjuicio patrimonial que cause el asegurado al tercero.

Así las cosas, es evidente que existe una limitación clara del alcance del valor asumido por la compañía de seguros, tendiente a que su obligación llega hasta cubrir el perjuicio patrimonial que cause el Asegurado, y no va más allá, es decir, no cubre los perjuicios extrapatrimoniales que cause el mismo y que sufra la víctima.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 1162 del Estatuto Mercantil y la autonomía de la voluntad de las partes, el Asegurador y el Tomador del seguro de responsabilidad civil, puedan contractualmente pactar que se cubran los perjuicios extrapatrimoniales, estableciendo los límites de dicho amparo, sus valores asegurados y el monto de la prima a pagar por esta cobertura.

En ese orden de ideas el aseguramiento de los perjuicios extrapatrimoniales emana de un acuerdo de voluntades que queda plasmado en las condiciones previamente pactadas entre las partes, no obstante, el despacho condena a mi representada atribuyendo una obligación no asumida por parte de esta aseguradora desconociéndose realmente la naturaleza



indemnizatoria del seguro de responsabilidad civil y la asunción de los perjuicios que la ley indica y que son objeto de aseguramiento.

III. SOBRE LOS MOTIVOS DE REPARO

1.- En cuanto al límite de responsabilidad de la póliza de automóviles y su amparo de responsabilidad civil extracontractual, el perjuicio moral como riesgo no asumido, el daño a la vida de relación, perjuicio psicológico y otros conceptos extrapatrimoniales como riesgos no asumidos por la póliza de seguro de automóviles NO. 101002932.

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de automóviles No .101002932 con una vigencia del 8 de noviembre de 2013 al 08 de noviembre de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TDW541, la cual tiene un límite 220 SMLV , cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir perjuicios de carácter patrimonial esto es daño emergente y lucro cesante, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y sin desconocer como bien ya se advirtió que la misma busca resarcir daños de naturaleza patrimonial.

El Juez de instancia declara civil y solidariamente responsables a los demandados DOS GH S.A.S. y LIDERAUTO DEL CARIBE S.A. por los daños causados a los demandantes JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, ALVARO JOSÉ PEÑARANDA LICONA y CECILIA DEL CARMEN PEÑARANDA LICONA y en consecuencia los condena así:

“...A) La suma de Veintidós Millones Quinientos Noventa y Un Mil Doscientos Noventa y Seis pesos (\$22.591.296) a favor del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, por concepto de lucro cesante consolidado.

B) La suma Treinta y Ocho Millones Quinientos Veintiocho Mil Cientos Treinta y Dos pesos (\$38.528.132) a favor del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, por concepto de lucro cesante futuro.

C) La suma de Ocho Millones Quinientos Veinte Mil pesos (\$8.520.000) a favor del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, por concepto de perjuicios morales.

D) La suma de Doce Millones Setecientos Ochenta Mil pesos (\$12.780.000) a favor de JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO por concepto de daño a la vida en relación.

E) La suma de Ocho Millones Quinientos Veinte Mil pesos (\$8.520.000) a favor del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, por concepto de perjuicios psicológicos.

F) La suma de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000) a favor de ALVARO JOSÉ PEÑARANDA LICONA, por concepto de perjuicios morales.

G) La suma de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000) a favor de CECILIA DEL CARMEN PEÑARANDA LICONA, por concepto de perjuicios morales...”

Conforme lo anterior se observa que la condena por concepto de perjuicios patrimoniales ascendió a la suma de \$61.119.428 suma máxima a la que debe concurrir en el pago esta



aseguradora.

Advirtiendo que las demás sumas condenadas, corresponden a perjuicios de carácter extrapatrimonial entre los cuales se destacan conceptos de perjuicio moral para la víctima y para los demás demandantes, vida en relación, perjuicios psicológicos, conceptos que a luces del artículo 1127 no gozan de cobertura y los cuales fueron expresamente excluidos por voluntad de las partes del contrato de seguro que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que la tasación de los mismos, resulta onerosa en concordancia con la pérdida de capacidad laboral de la víctima.

Con lo anterior se da cumplimiento al artículo 322 del CGP.

IV. PETICION

De conformidad con lo expuesto solicito al Honorable Tribunal REVOCAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso de apelación y en consecuencia se declare PROBADA la excepción propuesta de límite de responsabilidad de la póliza de automóviles y su amparo de responsabilidad civil extracontractual, el perjuicio moral como riesgo no asumido, el daño a la vida de relación, perjuicio psicológico y otros conceptos extrapatrimoniales como riesgos no asumidos por la póliza de seguro de automóviles No. 101002932.

De igual forma solicito se REVOQUE el numeral QUINTO en el sentido de condenar a SEGUROS DEL ESTADO a concurrir al pago de la condena hasta el límite de esta, correspondiente a perjuicios patrimoniales esto es la suma de \$ 61.119.428.

V.- NOTIFICACIONES

Parte Demandante

Jorge Abel Peñaranda Y Demás Demandantes
Dirección: Calle 17 E 1 No. 6a-21

Parte Demandada

Seguros Del Estado S.A.:
Dirección: Carrera 11 N° 90-20, Bogotá
Correo Electrónico: Juridico@Segurosdeleestado.Com
Dra. Johanna González Fernández.
Correo Electrónico: johannamgonzalez16@gmail.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Atentamente,

GLADYS JOHANNA GONZÁLEZ FERNANDEZ
C.C. No. 52.950.869 de Bogotá
T.P. No. 146.699 del C.S.J.

